

Ciudad de México, 04 de noviembre de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Subsecretaria general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son dos asuntos generales, cuatro contradicciones de criterios, seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios electorales, un recurso de apelación, 35 recursos de reconsideración y 18 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 63 medios de impugnación que corresponden a 39 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y en su complementario.

Precisando que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1342 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 456 de este año han sido retirados.

Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta del asunto relacionado con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso local de Veracruz.

Subsecretaria general adelante, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 2042, 2045 a 2047, 2052, 2054 y 2057 a 2064 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por diversas candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Cardenista y Todos por Veracruz, así como por la asociación civil Mujeres transformando México desde la sociedad

civil, contra la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía 1516 de 2021 y acumulados, en la cual se confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que validó el acuerdo del Consejo General del Organismo Público local electoral del referido estado por el que se efectuó el cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputaciones por el principio, por el citado principio.

En el proyecto, se propone desechar los recursos de reconsideración 2042, 2046, 2047, 2052, 2054, 2057 al 2059 y del 2061 al 2064 al no actualizarse el registro especial de procedencia por las razones que se presentan en la consulta.

En cuanto a los recursos 2045 y 2060 se propone tener por acreditado el requisito de procedencia, dado que la (falla de audio) ilícita de los artículos (falla de audio) Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; 14 al Código electoral local y 151 del reglamento de candidaturas relativos al principio de paridad de género a la suplencia y la prelación al momento de la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Se propone calificar fundado el agravio en el que se aduce que con motivo de la justa de paridad de género realizado en la quinta diputación asignada al Partido Acción Nacional, le correspondía la curul a Azucena Castro de la Cruz. En tanto que, si bien la fórmula en la que participó se integraba de forma mixta, lo cierto es que no procedió el otorgamiento de la diputación a la siguiente fórmula integrada solo por mujeres y al tener único derecho, le dieron su registro en el quinto lugar como suplente y por ser mujer.

Ello, por estimarse que la Sala Regional Xalapa, efectivamente inaplicó los artículos constitucionales y legales, porque soslayó que la integración de las fórmulas de diputaciones con propietario y suplente deben considerarse no solo para la postulación de candidaturas, sino también para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de que se debió atender a la prelación determinada por los partidos políticos en sus listas y al principio de paridad de género.

Así se propone modificar la sentencia controvertida para el efecto de que le asigne la curul a la candidata suplente de la quinta fórmula del Partido Acción Nacional, es decir, a Susana Castro de la Cruz, al tener un derecho preferente, acorde a la apelación de la lista registrada y porque el hecho de conformar una fórmula mixta no puede operar en su perjuicio, en términos de las referidas disposiciones.

En consecuencia, se propone ordenar al Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz que la brevedad expida la constancia de asignación como diputada local por el principio de representación proporcional a la referida candidata.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Magistrada Mónica Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con venia, Magistrada, Magistrados.

Quisiera tomar el uso de la voz para presentar esta propuesta, de la cual ya se ha dado cuenta, y de manera breve exponer las razones de la misma.

Y bueno, como se advirtió también en la cuenta, la problemática jurídica en los presentes asuntos se relaciona con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración del Congreso del Estado de Veracruz; el cual, en términos del acuerdo aprobado por el Organismo Público Electoral Local quedaría conformado por 25 mujeres, 24 hombres y una persona no binaria.

Esto es, que la Legislatura del Estado de Veracruz se integraría en su mayoría por mujeres. En cuanto al primer punto que me quiero referir, considero acumular los medios de impugnación y desechar las demandas de los recursos de reconsideración que se precisan en la consulta porque no surten el requisito especial de procedencia.

Es decir, ni en la sentencia impugnada, ni las demandas de las partes recurrentes atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino únicamente a aspectos de legalidad.

Y los agravios expuestos se reducen a la interpretación de la norma al caso concreto, dado que la aplicación de la fórmula no es en sí misma un problema de constitucionalidad, pues solo implica la verificación de los límites de sobre y subrepresentación y el corrimiento de la fórmula para la obtención del cociente natural, así como el procedimiento de asignación aplicado los ajustes de paridad respectivos, sin que en este proceder estuviera involucrado un análisis propiamente de constitucionalidad.

Y así las cosas, en forma alguna las razones empleadas por la responsable o las temáticas de agravio postuladas por las partes recurrentes, representan un genuino estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se encuentran relacionadas con la inaplicación de algún precepto al considerarlo contrario a nuestra Norma Suprema.

Por lo que no procede, desde la perspectiva de esta propuesta, la verificación de los disensos ya descritos.

En particular quiero referirme al punto relativo a la fórmula heterogénea o mixta que constituye la materia de fondo del proyecto que someto a su consideración.

Respecto de los recursos 2045 y 2060 de este año, considero que se cumple el requisito especial de procedencia porque se aduce la inaplicación implícita de diversos preceptos locales, relativos al principio de paridad de género, a la suplencia y a la prelación al momento de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Y en cuanto al fondo, considero que la Sala Regional inaplicó las disposiciones normativas lo cual afectó el principio de paridad de género tutelado en el artículo 21 del ordenamiento constitucional local, porque soslayó que toda fórmula de diputaciones se encuentra conformada por propietario y suplente, de tal suerte que ello también trasciende a la postulación de candidatura y a la asignación de curules por el principio de representación proporcional e, inclusive a los ajustes que se realicen para obtener una conformación paritaria del órgano legislativo, lo cual encuentra justificación en la finalidad del diseño que posibilita que las mujeres sean registradas como suplentes en candidaturas en donde los hombres fungen como propietarios.

Y en efecto, de lo dispuesto en los artículos 41, fracción primera de la Constitución federal, 22 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz y 14 párrafo segundo del Código local, se advierte que por cada diputación propietarios se elegirá una suplente. Lo que conlleva a que, en principio, el diseño se refiere a fórmulas completas con la finalidad de que, ante la ausencia de un propietario exista un representante popular que realice las

funciones encargadas a ese legislador y se integre en su totalidad el órgano legislativo y se disminuyan también los riesgos de situaciones políticas, sociales y administrativas que sean desventajosas para la ciudadanía.

En este sentido, es mi convicción que en los casos en los cuales la fórmula se integra con hombre-mujer, esto es, hombre como propietario y mujer suplente, no podrá estimarse que se vulnera la finalidad última de la norma electoral aplicable, puesto que, ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar la mujer suplente, incrementando con ello el porcentaje de representación de este grupo en la integración del Congreso local.

Máxime que dicho criterio es conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales en razón de que, tal conformación va encaminada a lograr una mayor representación de las mujeres en aras de alcanzar la igualdad sustantiva entre ambos géneros.

Considerar lo contrario resultaría transgresor de lo dispuesto por las disposiciones constitucionales, igualmente convencionales mencionadas, haciendo nugatorio el derecho de participación de las ciudadanas registradas como suplentes de las fórmulas que están encabezadas o han sido encabezadas por hombres, por el sólo hecho de ser mujeres, situación que vulneraría en todo sentido estas medidas atinentes, dejándolas en un estado desigual, producto de lo que sabemos ha venido siendo esta histórica segregación en política que han vivido las mujeres, principalmente porque el establecimiento de este tipo de criterios tiene como objetivo alcanzar la igualdad real en lo político-electoral entre mujeres y hombres, siendo que en ese sentido el análisis de este caso concreto, relativo a una posible vulneración al derecho de igualdad entre los géneros no debe realizarse sobre la base del entendimiento o interpretación implícita de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y contrarios en su interpretar de forma restrictiva sin excepciones o límites.

También quisiera destacar que como es sabido, México ha transitado en este andamiaje electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en un plano de igualdad de género y primero con la previsión de cuotas de las acciones afirmativas, hasta después establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros, como es esta regla también en la que se avanzó para lograr que las fórmulas encabezadas con un hombre, pueden tener como suplente a una mujer, pero no así de manera contraria, decisión a la que se llegó, como ustedes saben, por diversas también demandas y resoluciones asumidas por esta Sala Superior con anterioridad.

En ese sentido, es que esta medida de dejar que las fórmulas sean mixtas cuando favorezcan a las mujeres, me parece, y bueno así ha sido el sentido de la reforma, es con la finalidad de ir propiciando o equilibrando lo que ha sido la desigualdad estructural.

Y hacerlo de otra manera o pensar que la fórmula suplente, en el caso como este, mujer no puede tomar el lugar que corresponde al propietario, estaríamos eliminando lo que es el sentido de esta medida que ya hemos confirmado aquí en esta Sala Superior y lo que ha sido la idea también, la esencia de lo que es la normatividad y las reglas que se han puesto en la legislación para dar una oportunidad más de participación a las mujeres para suplir a la fórmula propietaria de hombre ante cualquier tipo de ausencia, como es en este caso, que toca garantizar la paridad, y como no es el lugar, el número de la fórmula propietario

es hombre, es por ello que la propuesta es subir a la suplente mujer en esta fórmula y no ir a buscar a otra fórmula de mujeres.

Desde esta óptica, también esta Sala Superior determinó la tesis número 12 de 2018, con el rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES” y la posibilidad de conformar candidaturas mixtas, siempre y cuando, como se ha dicho, aparezca el hombre como propietario y una mujer como suplente, no viceversa.

Y es así que la legislación local, en ella se dispone que las fórmulas de candidaturas deben de ser homogéneas, esto es, que la persona que se postule como suplente sea del mismo género que quien acuda como propietaria.

Si bien esto es así en el ámbito local, el artículo 86, párrafo dos, también del Reglamento de Candidaturas de esa entidad federativa, señala la posibilidad de que los partidos políticos presenten fórmulas heterogéneas, las cuales consisten en que, si la candidatura propietaria corresponde a una fórmula del género masculino, la suplencia puede ser una mujer.

Y en ese sentido, como lo hemos sostenido en muy diversas ocasiones, pues esto aporta la posibilidad de que las mujeres sean postuladas en suplencias en fórmulas heterogéneas, esto considerando que es, por supuesto, armonioso con lo que es el principio de paridad establecido en nuestra Constitución.

Y así, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, la pretensión de la actora no consistía en razonar que los ajustes de paridad deberían tratarse en modo equivalente a una causal de inelegibilidad, que trajera como consecuencia la declaratoria de ausencia del propietario, puesto que se trata de un caso de imposibilidad para acceder al cargo, en atención al cumplimiento de un principio de orden constitucional, como es el de paridad, caso en el cual la suplente tiene un derecho preferente para ser asignada en la medida que cumple con el género para el cual está designada esta asignación específica.

Además, el hecho de que, en casos como este, la asignación recaiga en solo una persona y no en una fórmula completa, en modo alguno contraviene los principios de certeza o de autoorganización de los partidos políticos, puesto que existe un procedimiento legal, establecido, precisamente ante estas posibles vacancias.

Y bueno, en este orden de ideas, no comporto la conclusión de la Sala Regional que convalidó el proceder, tanto del Tribunal Electoral estatal del estado de Veracruz como del Instituto Electoral local, porque de forma implícita, estimo inaplicaron los aludidos preceptos, en tanto que era necesario atender a las referidas disposiciones y dotar de pleno contenido a la suplencia de la quinta fórmula y a la prelación en armonización con el principio de paridad de género a efecto de que, acorde con el orden de la lista del partido político respectivo, se le otorgara la curul correspondiente a la ahora recurrente, al tener un derecho preferente sobre la fórmula homogénea conformada solo por dos mujeres y registrada en el sexto lugar de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional del citado partido político.

Por tanto, de no proceder en estos términos, estimo se estaría vedando la posibilidad de la recurrente de que se le asigne la curul solo por el hecho de integrar una fórmula mixta, en la cual, el propietario es hombre, cuando precisamente la finalidad de aquella es que un

mayor número de mujeres acceda a estos espacios de poder y en el caso, al Congreso del estado de Veracruz.

Para concluir, quisiera señalar que, siendo también congruente con la postura asumida en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración 1391 de 2021 y acumulados, relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del estado de Guerrero e inclusive, desde mi encargo como Magistrada de Sala Regional Guadalajara propuse también modificar lo que era la visión de interpretación e interpretar que estas fórmulas podían ser mixtas.

Y en ese sentido, aquí también reitero, proponiendo modificar la controvertida sentencia para el efecto de que se le asigne la curul como diputada por el principio de representación proporcional a la candidata suplente de la quinta fórmula del citado partido político al tener un derecho preferente su carácter de suplente, acorde al orden de prelación de las listas registradas.

Sería ésta mi propuesta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Buenas tardes, Magistradas, Magistrados.

Precisamente para referirme a este recurso de reconsideración 2042 del 2021 y acumulados.

A ver, en una primera parte coincido con la improcedencia que se propone de los recursos de reconsideración ya descritos por la Subsecretaría general de acuerdos.

Sin embargo, no comparto que dos de las demandas, las que se refieren a los recursos de reconsideración 2045 y 2060 de este año, resulten procedentes al haberse, se dice, inaplicado normas electorales de la Constitución y del Código Electoral del Estado de Veracruz.

En ese aspecto considero que la Sala Regional Xalapa no inaplicó los artículos 22 de la Constitución local ni el 14 del Código local, como lo afirma el proyecto.

El artículo 22 de la Constitución local, recordemos, únicamente establece que por cada diputado propietario se elegirá un suplente y el artículo 14 del Código local determina que por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género y que en representación proporcional los partidos se sujetarán al orden de asignación de las candidatas y candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.

Es que en ese sentido se considera que la determinación de la Sala Regional no dejó de aplicar las normas electorales previstas, como lo he señalado, en la Constitución y el Código local. Por el contrario, la Sala responsable reconoció que debido a la naturaleza dual de las fórmulas de las diputaciones no resultaba posible asignar a la fórmula quinta del PAN, porque el propietario es hombre, y ello no es una causa de inelegibilidad que le impida acceder al cargo.

Más bien, dada la situación particular en el que la autoridad electoral debió realizar ajustes por paridad, se debe preferir la asignación de una fórmula que garantice la presencia material de mujeres desde la instalación del Congreso del Estado.

Voy a citar, espero no cansarlos, una parte de la sentencia de la Sala, en donde señala que no tiene asidero jurídico la propuesta de asignación de la suplente en la fórmula en mención por una inviabilidad respecto al propietario, ya que ser hombre no es una causal de inelegibilidad, es decir, no lo tradujo en ese sentido como tal causal que se menciona en el proyecto.

Por otra parte, considero que en el caso el tema de la fórmula heterogénea sí guarda identidad con la sentencia que se dictó en el recurso de reconsideración 1391 de 2021 y acumulados, específicamente en el recurso de reconsideración 1481 de 2021, que formó parte de ese expediente y que fue relativa a la asignación de diputados del estado de Guerrero que se aprobó por mayoría de votos, en la que se determinó el desechamiento de las demandas en relación con este tema.

En ese asunto recordemos también la controversia se centró en determinar si una fórmula de candidaturas era o no inelegibilidad; en otros sobre la manera en que el Instituto Electoral local aplicó la normativa previamente expedida para hacer ajustes en la asignación de diputaciones de representación proporcional con el propósito de hacer efectivo el principio de paridad y lo relacionado con la aplicación de las acciones afirmativas para la designación de candidaturas de representación proporcional.

Por lo que se estimó que la resolución de todos esos temas se basó únicamente en la interpretación y aplicación de la normativa secundaria, que en ese caso resultaba aplicable. También debemos tener presente que la Sala Regional Ciudad de México precisó que la actora alegaba que el Tribunal local no tomó en consideración que el PAN la postuló como suplente de una fórmula en la que el propietario fue hombre, de manera que si al partido le correspondía una diputación asignada al género femenino, ella debió haber a designar y no la fórmula siguiente integrada tanto por propietaria con una mujer, como suplente también por otra mujer.

La sentencia de la Sala Regional fue impugnada ante esta Sala Superior y por mayoría del pleno determinamos que el asunto no satisfacía algún supuesto de procedencia porque la parte actora pretendía que la Sala Superior practicara un nuevo análisis al caso, emprendiendo el estudio de la normativa local referente a las disposiciones para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

La Sala Regional consideró que el agravio era fundado, pero inoperante, porque si bien el Tribunal local no agotó las razones para su conclusión, el sentido de la misma era correcto, porque el Tribunal Electoral ha señalado que la relevancia o finalidad de postular en candidatura titular y suplente a personas del mismo género radica en garantizar que de resultar electa esa fórmula y de presentarse la ausencia de la persona propietaria, ésta sería la sustituta, y sustituida, insisto, por una persona del mismo género.

Es en ese tema que también se consideró que la integración final, perdón, en ese tema considero que la integración final del órgano legislativo al conformarse por 25 mujeres, 24 hombres y una persona no binaria, fue el resultado de la aplicación e interpretación de la fórmula contenida en la Ley Electoral local, del Reglamento de Candidaturas del OPLE de Veracruz y de los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos

de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afroamericanas, así como las personas con discapacidad, aplicables para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Veracruz.

Temáticas sobre las que giran únicamente las demandas de los hoy recurrentes y de los que yo no advierto algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, menos aún que se haya inaplicado la norma atinente.

De ahí que, para mí, deban desecharse los referidos medios de impugnación.

Incluso, si el tema que preocupa es del número de mujeres que integrarían el Congreso local, tampoco se ve afectado porque, al pasar de esta fórmula, que es heterogénea a la siguiente, es de una mujer.

E insistiría en que la mayoría de integrantes del Congreso local resultan mujeres.

Por esos motivos, Presidente, para mí en este caso lo que procede es el desechamiento del recurso.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, buenas tardes, Presidente, Magistrada, Magistrados, de manera muy breve para decir que, si bien comparto el desechamiento formulado respecto de diversos juicios en este proyecto que estamos debatiendo, estimo que en los recursos 2045 y 2060, también deberían de desecharse ya que, en mi opinión la asignación de una mujer que es suplente en una fórmula mixta o heterogénea, donde un hombre es quien es titular, no es razón suficiente para que se declare procedente el recurso.

Y esto es, justamente, en términos similares que me pronuncié al resolver el recurso de reconsideración 1391 del presente año, en el cual analizamos las diversas impugnaciones que se presentaron en contra de la asignación de diputaciones locales de representación proporcional en Guerrero.

Dicho asunto era en los mismos términos que el que se debate actualmente, ya que en éstos había una demanda donde la recurrente, que era una candidata suplente de una fórmula encabezada por un hombre, quien consideraba que el ajuste paritario aplicado en su partido debió haberla asignado y no a la siguiente fórmula de mujeres, lo cual, justamente es el mismo planteamiento en este caso.

En aquel momento, por mayoría de quienes integramos esta Sala Superior se aprobó el desechamiento de estos juicios.

Por ende, en congruencia con el voto emitido en dicho recurso, en el presente caso, votaré también por el desechamiento de estos dos recursos de reconsideración.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Janine Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, me gustaría a mí fijar mi posición en torno al proyecto que nos presenta la Magistrada Mónica Soto.

Y en relación con los medios de impugnación que tienen que ver, que plantean el ajuste de paridad sobre una fórmula heterogénea, en decir que tiene un propietario hombre y una suplente mujer, que son el recurso de reconsideración 2045 y el 2060.

El proyecto estima que son procedentes porque la parte recurrente plantea que la Sala Regional con sede en Xalapa inaplicó de manera implícita diversas normas electorales locales.

Yo en esa, coincido en el proyecto en que los recursos son procedentes, pero estimo que la procedencia se justifica bajo el criterio de importancia y trascendencia.

Ahora, en relación con el fondo, coincido con la propuesta para que la asignación deba proceder en favor de la fórmula electa a la suplente mujer.

Respecto del análisis de fondo, en estos planteamientos, me parece que se debe privilegiar la asignación en favor de la suplente, de la fórmula primigenia por tres motivos.

En primer lugar, porque existe un criterio definido por parte de esta Sala Superior en el sentido de que los suplentes de las fórmulas de candidaturas tienen un mejor derecho de acceder al cargo cuando el propietario se encuentra imposibilitado de hacerlo. En este caso, no se le puede asignar, porque se requiere el ajuste de género.

En segundo lugar, porque la regla de corrimiento de la lista a la siguiente fórmula atiende una lógica diferente a la que se presenta en este caso.

El paso de una fórmula a otra tiene sustento en que, usualmente las fórmulas se encuentran integradas de manera homogénea por personas del mismo género.

No obstante, pueden existir casos en que esto no ocurre, lo cual motiva la necesidad de una interpretación alternativa diversa.

Y por último, ante la disyuntiva de elegir entre la asignación del cargo a la suplente o a la siguiente fórmula de mujeres, en mi opinión debe preferirse aquella que ocupe un mejor lugar en la lista, porque en principio es que tiene mejor derecho para acceder al cargo.

Ahora, en la misma lógica de importancia y trascendencia me parece que debe determinarse la procedencia de aquellos medios de impugnación relacionados con la cantidad de ajustes que hizo el Instituto Electoral local para alcanzar la paridad en la integración del Congreso, estos son los recursos de reconsideración 2059, 2061 y 2062.

El proyecto propone desechar porque no involucran algún estudio de constitucionalidad. En esa parte difiero del proyecto porque, como he dicho, en mi opinión deben ser procedentes por importancia y trascendencia.

¿Cuál es el criterio al determinar o a fijar en este caso? Tiene que ver con la paridad en la integración de un Congreso que tiene 50 curules, es decir, de un congreso par, en donde a través de los ajustes se allegó a la asignación a 25 fórmulas de mujeres, decir, el Congreso tendrá 25 diputadas, lo cual corresponde al 50 por ciento de la integración del Congreso. En este caso hay una situación diversa a otros precedentes y tiene que ver con la asignación, la elección de candidaturas no binarias, mismas que por disposición de la

normatividad en el estado de Veracruz no se computan para efectos de la paridad, lo cual estimo correcto desde la perspectiva de las candidaturas.

Desde una perspectiva de la integración me parece relevante fijar o que se hubiera fijado el criterio de si las candidaturas no binarias, por ejemplo, que necesariamente inciden en el número de curules a distribuir entre fórmulas de hombres y fórmulas de mujeres, van a incidir, modificando el número de candidaturas de mujeres.

Pongo el ejemplo, en el caso concreto tenemos un Congreso de 50 curules, se ha determinado, a través de seis ajustes paritarios, la integración de 25 mujeres, 24 hombres y una candidatura no binaria.

Pero imaginemos aquellos casos en donde tendríamos cuatro candidaturas no binarias, es decir, desde una perspectiva tradicional se estaría pensando en distribuir; en considerar 46 curules para determinar si los ajustes en la integración para efectos de conseguir la paridad tendrían que resultar en una distribución de 23 curules para hombres y 23 para mujeres; esto es, sumado 46, y las cuatro no binarias.

La pregunta relevante es si las candidaturas no binarias que tienen un efecto en la cantidad de curules a considerar para la integración paritaria, pueden trascender impactando en el número de fórmulas de mujeres, es decir, va a pasar en un Congreso de 50, en un Congreso par, de 25, que es la mitad, fórmulas de mujeres, a 23, por ejemplo, si hubiera más candidaturas binarias, como es el supuesto que pongo, me parece que es relevante determinar si esa interpretación es la que sería prevaleciente en este caso.

Esa es la razón por la cual considero que debía ser procedente también respecto de este tema.

Por lo demás, los planteamientos del proyecto y de los distintos recursos que se consideran improcedentes, comparto y estoy de acuerdo con el criterio que se nos propone.

Es cuanto.

Magistradas, Magistrados, sigue a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber más intervenciones, tome la votación por favor, secretaria.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Por el desechamiento de todos los asuntos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También por el desechamiento de todos los medios de impugnación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Por la improcedencia de todos los medios de impugnación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Por la improcedencia de todos los recursos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos del proyecto.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaría un voto particular parcial en relación con el proyecto.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por una mayoría de cuatro votos del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y la Magistrada Janine Otálora Malassis, con su voto particular parcial respecto del desechamiento de alguno de los medios de impugnación.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria general de acuerdos.

En virtud del resultado de la votación en este recurso de reconsideración 2042 de este año y sus acumulados, el proyecto fue rechazado por una mayoría de votos en el sentido de desecharlo, por lo cual procede la elaboración del engrose.

Así que solicito, secretaria general de acuerdos, informe a quién le correspondería.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Sí, Magistrado Presidente, le informo que según los registros de la Secretaría General de Acuerdos le corresponde el engrose al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todo gusto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 2042 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Subsecretaria general, por favor registre a la Magistrada Soto, que quiere intervenir, seguramente para anunciar su voto particular.

Sí, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Así es, Presidente. Yo dejaría la propuesta del proyecto como mi voto particular.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Yo también presentaría un voto particular.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: De acuerdo.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de los proyectos que somete a consideración del Pleno. Subsecretaria general, adelante por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Primeramente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1355 de este año, promovido por Adrián Rodríguez Muñoz y Gonzalo Cruz Carrillo, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lineamientos para la afiliación y credencialización de este instituto político, así como por la designación de un delegado especial para cumplir esa finalidad.

En el proyecto se propone declarar fundados los conceptos de agravio.

Es así, porque los actores sí tienen interés jurídico para controvertir los mencionados lineamientos debido a que se les impone el deber de reafirmar su militancia en ese instituto político, lo que en su opinión les genera agravio, dado que constituyen nuevas reglas para mantener su afiliación.

Así, en consideración de la ponencia, con independencia de que les asista o no la razón a los actores en cuanto al fondo de su planteamiento primigenio, es claro que sí tienen interés jurídico para impugnar.

Asimismo, se considera que los demandantes tienen interés legítimo para controvertir la designación de un delegado especial, porque esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente el criterio consistente en que la militancia de Morena tiene ese interés para impugnar actos que consideren vulnera la normativa interna.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión de Justicia responsable que, de no existir alguna otra causal de improcedencia resuelva, en plenitud de atribuciones, el procedimiento sancionador promovido por los actores.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 255 de este año, promovido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana para controvertir la resolución incidental del Tribunal Electoral del estado de Morelos en la que tuvo por cumplida la sentencia relacionada con una solicitud de la ampliación presupuestal, presentada por dicho Instituto ante el Congreso Estatal.

En el proyecto, se propone revocar la resolución incidental, porque en la sentencia principal, el Tribunal referido determinó que quien debía pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presupuestal señalada era el pleno del Congreso local, lo cual hasta el momento no ha sucedido.

Ello, porque de las constancias del expediente se advierte que el 2 de agosto del año en curso, la Comisión de Hacienda del Congreso Estatal determinó declarar improcedente la ampliación presupuestal solicitada por el OPLE.

En atención a esa determinación, el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia de mérito, a pesar de que no era el pleno del Congreso el que estaba emitiendo esa determinación.

En ese sentido, se estima que hasta la fecha, el pleno del Congreso local no se ha pronunciado en los términos que quedaron establecidos en la sentencia principal.

En consecuencia, no se ha dado cumplimiento a la misma.

Por tal motivo, se debe ordenar al Tribunal local que lleve a cabo las diligencias necesarias para lograr el cumplimiento.

Para finalizar, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 468 de este año promovido por María del Carmen Joaquín Hernández, otrora candidata a una diputación federal en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SREPCD-121 del 2021 con la que se sancionaron ocho publicaciones en el formato de historias divulgadas en el perfil de Facebook del ahora recurrente durante la etapa de campañas y que continuaron visibles durante el periodo de veda, al considerar que con ello se infringió la prohibición de difusión de propaganda electoral durante este último periodo.

En el proyecto se propone revocar la determinación de la Sala Especializada, pues tal y como se alega en el recurso es un hecho no controvertido que todas las publicaciones denunciadas se originaron durante la etapa de campaña, ello con independencia de que hubiesen continuado disponibles para consulta, una vez que comenzó la veda electoral.

Lo anterior, a partir de la premisa de que la conducta que se prohíbe consiste en la publicación y/o difusión de propaganda electoral que se realizó durante el periodo de veda, cuestión que en el presente caso no aconteció, aunado al hecho de que la normatividad electoral no exige que las candidaturas retiren de sus redes sociales la propaganda electoral publicada originalmente durante el periodo de campaña, a través de sus plataformas de comunicación.

En consecuencia, se propone revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada, así como todas las consecuencias jurídicas que de ella se deriven, incluidas las sanciones impuestas. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, subsecretaria general de acuerdos.

Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, por favor, subsecretaria tome la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1355 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 255 del presente año se decide:

Único.- Se revoca la resolución incidental impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 468 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que somete a consideración del Pleno.

Subsecretaria general, adelante, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 237 de este año, promovido por Ángel Roberto Zozaya Briceño, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Campeche, mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuciones al entonces candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Campeche”, relativa a la presunta difusión en redes sociales de propaganda electoral encubierta.

En el proyecto se propone desestimar los motivos de inconformidad porque el Tribunal local sí consideró y valoró los elementos de prueba que fueron aportados y admitidos, así como aquellos que se allegaron con motivo de la indagatoria realizada y de las diligencias que para mejor proveer ordenó, y a partir de los cuales tuvo por acreditadas la existencia y difusión en redes sociales de las cápsulas informativas denunciadas.

Además, el actor no controvierte en la presente instancias las consideraciones por las cuales el Instituto Electoral local, quien realizó la investigación e instruyó el procedimiento sancionador, determinó no admitir los medios probatorios que ofreció en su escrito de pruebas y alegatos.

Contrario a lo que alega el actor, el Tribunal local sí ordenó las diligencias para mejor proveer, que estimó necesarias, aunado a que sus planteamientos están dirigidos en demostrar una supuesta adquisición de tiempos en televisión, infracción que no fue materia del procedimiento sancionador local, pues previamente el INE asumió competencia para conocer de esa posible irregularidad por los miembros aquí denunciados.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada.

Ahora doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios electorales 245, 246 y 249 de este año, en el que se controvierte el Procedimiento Especial Sancionador 87 de 2021, emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el que por una parte determinó la inexistencia de la infracción consistente en los actos anticipados de campaña, y en otra, declaró la existencia de la afectación al interior superior de la niñez por la difusión de un material en la red social Facebook en el perfil [campechaneando@humorcampeche](#),

en el que aparece la imagen de un menor, por lo que se determinó imponer a Edwin Antonio Granados Mut una sanción consistente en una amonestación pública.

Asimismo, impuso una amonestación pública a Movimiento Ciudadano y a Eliseo Fernández Montufar por *culpa invigilando* y falta al deber de cuidado, respectivamente, con relación a la vulneración al interés superior de la niñez.

En la consulta se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada en virtud de que la constancia no se encuentra debidamente motivada en cuanto a la responsabilidad atribuida a Movimiento Ciudadano y a Eliseo Fernández Montufar y la falta al deber de cuidado.

En principio se considera que el agravio planteado por Edwin Antonio Granados Mut consiste en que el material denunciado no constituye propaganda electoral es infundado, porque la propaganda denunciada tiene un claro mensaje de naturaleza política electoral debido a que los elementos de prueba generan convicción de que las publicaciones difundidas en las redes sociales anotadas tienen una finalidad que escapan del solo ejercicio de la libre expresión, teniendo en cuenta que conforme al universo de las publicaciones en las redes sociales del actor y al contexto del contenido esos tienen un carácter político-electoral; es decir, no se circunscriben a un ámbito estrictamente personal del enjuiciante, sino que a través de las cuentas de las redes sociales que administra y controla tiene una interacción con la sociedad en general y con sus seguidores en particular, respecto del tema, entre otros, relacionados con el otrora candidato a la gubernatura Eliseo Fernández Montufar en los que destaca las imágenes del candidato, sus propuestas de campaña y aspectos que enaltece la referida candidatura.

Además, se considera que los lineamientos para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la propaganda político-electoral sí le resultan aplicables al actor, debido a que las candidaturas en redes sociales y específicamente en la publicación denunciada aparece la imagen de una persona menor de edad de la cual no se podría disponer aún bajo el argumento de su derecho de libertad de expresión, porque su deber era difuminar la imagen para no hacer identificable a la menor.

De ahí que el actor sí está obligado a resguardar el interés superior de la niñez por la difusión del material con contenido de propaganda político-electoral, con independencia de que no se ostente con la calidad de precandidato, candidato, militante ni simpatizante.

Por otro lado, se considera que la sanción impuesta no es excesiva, en virtud de que en la sentencia reclamada la responsable sí estableció los parámetros para individualizar la sanción en los que razonó en cada elemento los parámetros de valoración a partir de los cuales la conducta atribuida al actor llevó a sostener la actualización de la infracción de la norma de la norma, y la consecuente imposición de la sanción.

Además, la amonestación pública impuesta al actor se trata de la (...).

Por último, se estima que los agravios relativos a la falta de responsabilidad por la falta del deber de cuidado planteados por Movimiento Ciudadano y Eliseo Fernández Montufar, resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar en esta parte la sentencia reclamada.

En efecto, de la imagen denunciada, no se observa de forma clara e indubitable que los elementos gráficos que la componen contengan el emblema de un partido político.

De ahí que carece de sustento lo afirmado por el Tribunal Local en cuanto a que en el material denunciado se aprecia el emblema de Movimiento Ciudadano, por lo que no existe

base fáctica ni jurídica para sustentar la responsabilidad, teniendo en cuenta que tampoco se advierten elementos de prueba o indicios que permitan suponer la existencia de una relación contractual entre el administrador de la cuenta de Facebook que es (...) con los actores, para respaldar que la imagen denunciada reportaba un beneficio a favor de los demás.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de reconsideración promovidos por Ricardo Rubio Torres y por José Giovanni Gutiérrez Aguilar, para controvertir la resolución dictada por la Ciudad de México, por la que confirmó la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que se le sancionó con amonestación por la indebida colocación de propaganda gubernamental en elementos de equipamiento.

Se propone calificar como fundados los agravios, relativos a que la responsable indebidamente calificó inoperantes los motivos de disenso, por lo que se solicita la inaplicación de la fracción primera del artículo 403 del Código Electoral local, pues contrario a lo razonado por la Sala Ciudad de México, de la sola revisión de la demanda del juicio electoral promovido ante la Sala Regional, se advierte que la parte actora claramente basó su petición de inaplicación, al sostener que exigir la celebración previa de un convenio, constituye un requisito excesivo para la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en detrimento de su derecho a ser votado, previsto en el artículo 35 de la Constitución general, en la vertiente de la posibilidad de (...) su propaganda.

En este sentido, su planteamiento no es vago ni genérico, y plantea que se haga un análisis a la luz de todos los derechos humanos involucrados, sino que de forma precisa sostiene que la exigencia de convenio previo contraviene su derecho a ser votado.

Además, la norma cuestionada es sustancialmente relevante al caso concreto, en la medida que la sanción impuesta por el Tribunal local descansa principalmente en la falta de convenio con la autoridad de la alcaldía, sin que se hubiera valorado la propaganda denunciada incumple con algún otro supuesto previsto en el propio Código local.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, a fin de que la Sala Ciudad de México dicte una nueva en que se pronuncie respecto de la constitucionalidad del artículo 403, fracción primera del Código local y, en su caso, el efecto se implique en la sentencia dictada por el Tribunal local.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 324 promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada procedimiento 123, ambos de este, ambos de este año.

Para la Sala Especializada con la difusión en Facebook, en radio y televisión de los promocionales identificados con los títulos “No al aborto”, “Por la vida y la familia”, “Castiguemos a quien atente contra ellas”, “Somos la voz de la familia” y “Por la vida y la familia”, respectivamente:

Número uno. Se incurre en la infracción consistente en el uso indebido de la pauta y a la vulneración de las reglas sobre la emisión de propaganda, por la difusión de promocionales con contenido discriminatorio en perjuicio de las mujeres, por lo que son promocionales que no están amparados por la libertad de expresión y, número dos. Prevén imponer una multa al partido recurrente y ordenarle distintas medidas de reparación federal.

El recurrente sostiene que la sentencia impugnada es incongruente e imprecisa, pues, por una parte, reconoce la ideología del partido y por otra, establece que los promocionales denunciados resultan susceptibles de generar una discriminación en perjuicio de las mujeres, por lo que las lastima.

El partido político señala que con la difusión de los promocionales no se coartan los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, sino que se hace notar la ideología partidista respecto de sancionar legalmente a quien atenta contra la vida.

La propuesta confirma por razones distintas la sentencia dictada por la responsable.

En el proyecto se sostiene que los agravios del recurrente son parcialmente fundados, pero insuficientes para revocar la determinación de la responsable, si bien no se comparte la aproximación de la Sala Regional, respecto a que los promocionales deben restringirse por rebasar los límites de la libertad de expresión por traducirse en generalizaciones en términos absolutos respecto a la interrupción del embarazo, estima que las expresiones utilizadas para comunicar su función o propuesta rebasan los límites de la libertad de expresión.

En primer lugar, la propuesta estima que la aproximación del caso no debe de partir de la constitucionalidad de las penas o de los actos que involucren a la interrupción del embarazo, sino de que, el ejercicio de la libre expresión.

Asimismo, que debe tomar en cuenta la identificación de la calidad, el sujeto emisor del mensaje, el contexto de la publicación y la complejidad de la temática, a fin de identificar que con su difusión se permite la formación de una opinión libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento a una auténtica cultura democrática.

Para ello, se toma en cuenta que las propias recomendaciones internacionales dictadas por la responsable contemplan la posibilidad de continuar penalizando la interrupción del embarazo por lo que está dentro del ámbito soberano de cada estado su regulación, sin desconocerse que, de forma reciente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió distintas acciones de inconstitucionalidad en las que reconoció la libre configuración legislativa para regular ello.

En el caso, se sostiene que no se encuentra en controversia la justificación constitucional de las leyes que prevén como delito la interrupción del embarazo, en términos parciales o absolutos y menos aún definir al inicio de la vida humana a fin de establecer las consecuencias jurídicas al respecto, sino la forma en la que delibera sobre su criminalización desde un ámbito de discusión de relevancia pública, y en el contexto de variedad de posiciones y puntos de vista que respecto de este existe.

Ahora bien, en la propuesta se observa que el mensaje transmitido a la ciudadanía en los promocionales denunciados, visto en su integralidad, formó parte de una estrategia de comunicación político-electoral en los recientes procesos electorales.

Si bien el mensaje de los promocionales es vago, pues carece de manifestaciones unívocas respecto a la propuesta de iniciativa de ley que se instauraría en el tema de la interrupción del embarazo en caso de resultar ganadoras las candidatas postuladas, al omitir referir en las posibles causales que excluyen de la punibilidad penal de persecución, como sostuvo la Sala responsable, es razonable impedir un mensaje de apoyo en su penalización en términos absolutos.

La propuesta señala que esa posición no implica que el mensaje sea susceptible de restringirse sin realizar un análisis contextual, pues ello equivaldría a sacarlo no sólo del debate público, sino de la exposición misma de las propuestas de campaña.

Así se advierte que en principio es válida la difusión del contenido de los mensajes denunciados, pues éste es acorde con los valores y posición ideológica, previstos en los Estatutos del partido y con la plataforma electoral que postuló al menos para el proceso electoral federal (...), en la que expresamente señaló su lucha por el derecho a la vida, la que consideró inicia con la concepción.

Para ello se sostiene que en el contexto del debate público sobre las plataformas electorales no sólo es permisible, sino deseable la exposición de las ideas y opiniones de los partidos políticos, sus ideologías y sus propuestas, pues corresponde tanto a los partidos políticos contendientes como a la ciudadanía realizar los cuestionamientos necesarios, indagar sobre la idoneidad de las candidaturas, así como discrepar y confrontar las ideas objeto de debate.

Así la ciudadanía podrá darle a ese partido su respaldo o su rechazo a través del sufragio.

Pese a lo anterior, en la propuesta se precisa que las expresiones utilizadas para difundir el mensaje rebasan los límites de la libertad de expresión, pues, aunque el solo discurso en contra de la interrupción del embarazo genera un estereotipo de género, en principio ineludible dado el contexto de emisión, lo cierto es que las expresiones e imágenes reproducidas en los promocionales fomentan otros estereotipos de género que deben restringirse al ser impertinentes para la emisión del mensaje.

Además, se utilizaron expresiones de imagen ofensivas u oprobiosas, innecesarias, que afectan a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar de forma desproporcionada, al ser las personas mayormente imputables por la comisión del delito del aborto.

De esa manera, la forma de comunicarse utilizada generó un estereotipo de género en el que se cree, por un lado, que una mujer es pasiva, débil y sensible, lo cual constituye una forma de discriminación al seguir considerando a las mujeres como seres humanos inferiores. Y por el otro, que las personas que interrumpen su embarazo carecen de virtud, pues crea el imaginario de que necesariamente la conducta es voluntaria y que es realizada sin remordimiento, lo que denota cierta corrección moral en función de las virtudes femeninas, de afectar la maternidad y optar por cualquier opción de interrupción.

De este modo, el partido recurrente incumplió con su deber de no reproducir dentro de su propaganda político-electoral contenido discriminatorio al fomentar estereotipos discriminatorios en perjuicio de las mujeres y de las personas con capacidad (...).

Por estas razones, al considerarse parcialmente fundados los agravios del recurrente, pero insuficientes para revocar la determinación de la responsable, se propone confirmar la sentencia impugnada por las razones precisadas en el proyecto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 376 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social en contra de la resolución del procedimiento sancionador 145 emitida por la Sala Especializada, respecto de dos promocionales en radio y televisión.

El problema jurídico derivó de la difusión de los promocionales en versión radio y televisión por parte del recurrente en el que se podría vulnerar el interés superior de la niñez. Además, el contenido podría resultar discriminatorio.

La responsable tuvo por acreditada la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez debido a que inobservaron las disposiciones de los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, además las frases en el PES “defendemos el valor de la vida” y “nos oponemos a que personas del mismo sexo puedan adoptar”, de los promocionales denunciados tienen un contenido discriminatorio.

Encuentro Social sostiene que la sentencia es incongruente e imprecisa porque reconoce que el partido goza de libertad de expresión y autodeterminación, por lo que contrario al fallo puede tener una postura a favor o en contra de la adopción homoparental.

En la consulta se propone confirmar la sentencia recurrida, lo anterior porque del análisis del contenido de los promocionales denunciados existe una justificación válida para restringir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, esto porque aun con los emitiera en el contexto de una campaña electoral, lo cierto es que las expresiones se ubican en una de las categorías previstas por el artículo 1º de la Constitución.

En el proyecto se sostiene que el contenido del mensaje expresa un posicionamiento sobre la adopción por personas del mismo género, lo cual en principio corresponde con la posición ideológica y fundacional del partido político.

Sin embargo, las frases “en el PES defendemos el valor de la vida y nos oponemos a que personas del mismo sexo puedan adoptar, rebasan los límites de la libre de expresión porque se ubican en una de las categorías prohibidas de discriminación contempladas en el artículo 1º constitucional.

Por tanto, no le asiste la razón de lo alegado al partido recurrente porque están excluidas de protección constitucional aquellas expresiones que tengan un propósito o efecto discriminatorio; esto porque a la luz del parámetro de regularidad constitucional constituye un límite al ejercicio de la libertad de expresión aquellas manifestaciones que se refieran a grupos sociales determinados, por lo que alcanza un mayor estándar de protección cuando los (...) se refieren a colectividades que, por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos por haber sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad. Por tales razones se propone confirmar la sentencia recurrida para los efectos precisados en la (...).

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de recurso de revisión 402, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 411, 412, 413 y 416 de 2021, promovidos por 10 concesionarias para controvertir las sanciones impuestas por la Sala Especializada, con motivo del incumplimiento de un acuerdo de medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. El proyecto propone acumular los recursos y, posteriormente desechar dos ellos, revocar una de las sanciones y confirmar las demás conforme a lo siguiente.

La demanda del REP 402 se desecha porque la persona que la promovió, el recurso a nombre de la concesionaria Radio Televisión de Veracruz no acreditó su personería, a pesar de que se le requirió para que exhibiera el documento respectivo.

La demanda del REP 416, presentada por la Universidad de Guadalajara se desecha porque recluyó su derecho de acción al haber presentado previamente la demanda que dio lugar al expediente REP 406.

En cuanto al fondo, cuatro concesionarias alegan que el acuerdo de medidas cautelares no les fue notificado, o bien que existieron irregularidades en la notificación, por lo que no se les puede reprochar su incumplir.

En el proyecto se desestiman los agravios porque las concesionarias no (...) la legalidad de las constancias de notificación que obran en el expediente y que fueron analizadas por la Sala Especializada, además, las concesionarias presumen que la notificación del acuerdo de medidas cautelares se debió realizar de manera personal, cuando por la importancia y urgencia de esa determinación fue correcto que la notificación se realizara por correo electrónico.

Por otro lado, dos concesionarias aducen que existieron errores humanos, fallas en el sistema de detección del INE y circunstancias extraordinarias que impidieron dar cumplimiento a las medidas cautelares, por lo que no debe atribuírseles responsabilidad.

En el proyecto se desestiman los agravios porque tales circunstancias no fueron planteadas dentro del procedimiento sancionador, aunado a que no combaten las consideraciones de la Sala Especializada para considerar (...) la infracción en poner las sanciones correspondientes.

En otro aspecto, seis concesionarias sostienen que existió una indebida calificación de la infracción, así como una incorrecta individualización de la sanción.

En el proyecto se desestiman los agravios porque la Sala Especializada sí fundó y motivó de manera adecuada su resolución, pues por cada concesionaria hizo una calificación e individualizó la sanción, para lo cual precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de difusión, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta, la intencionalidad, la reincidencia y el lucro-beneficio económico, sin que las concesionarias controviertan de manera frontal los razonamientos de la Sala responsable.

Finalmente, una de las concesionarias sostiene que es ilegal que se le multara dos veces por los mismos actos y con una calificación diferente, en un caso como leve y en otro como grave ordinario.

En el proyecto se considera que el agravio es fundado porque la Sala Especializada no justificó su decisión de imponer una primera multa de 35 UMAS por no haber reincidencia y después, una segunda multa por 50 UMAS por reincidencia.

De ahí que se propone revocar la primera sección y dejar subsistente la segunda, por lo que la Sala Especializada tuvo por acreditada la gravante por reincidencia en razón de que la concesionaria había sido previamente sancionada por un procedimiento diverso.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidente, muchas gracias.

Para pedirle el uso de la voz y solamente para recalcar algunos de los argumentos que dan sustento a los REP-324 y 376, a fin de detallarlos un poco más que en la cuenta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, Magistrado Fuentes Barrera, nada más permítame preguntar a las Magistradas y los Magistrados si alguien tuviera alguna intervención en los tres proyectos previos.

No hay intervenciones.

Tiene la palabra, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidente.

Como lo señalaba, es en relación con estos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 324 y 376 de 2021.

Y pues, he pedido el uso de la palabra para explicar algunos de los argumentos en que sustentan los proyectos que someto a su consideración.

Estos asuntos, como ya se explicó tienen su origen en diversos promocionales del Partido Encuentro Solidario, fueron difundidos en su pauta de radio y televisión y en Facebook durante el periodo de campañas.

Lo controversial de cada asunto deriva de los contenidos o expresiones gráficas y visuales que se realizaron en los respectivos promocionales y en los dos temas que abordamos.

El primero, la interrupción legal del embarazo y el segundo, el régimen de adopción o personas del mismo género.

En ambos casos existe una postura de rechazo por parte del Partido Encuentro Solidario debido a que el mensaje se refiere a lo siguiente:

En el primer caso, plantea una posición en contra de la interrupción del embarazo, indicando que debe penalizarse de forma absoluta.

En el segundo caso, plantea una posición contraria a la adopción por parte de personas del mismo sexo.

Al respecto, la Sala Regional, en cada caso, señaló que el contenido se encontraba fuera de los límites de la libertad de expresión, dado que resultaban discriminatorios y estableció las sanciones respectivas.

Aquí yo les propongo que debemos reflexionar hasta dónde un Tribunal Constitucional debe prohibir los discursos políticos en una democracia deliberativa sobre temas que son generalmente controversiales.

Al respecto se señala que el debate público y la confrontación de ideas son la base o la génesis para configurar políticas públicas y los marcos normativos correspondientes que dan cauce a las expresiones sociales, por lo que así es necesario otorgar la protección indispensable a la manifestación de las ideas.

Lo anterior se ilustra claramente si se toma en cuenta que el proceso de generación de ideas que a la postre implica la creación de normas se presenta en tres fases como lo distingue el proyecto.

El primero, el debate público, en cuya fase la ciudadanía y los actores políticos intercambian puntos de vista de manera intensa sobre los valores, la ideología, los aspectos valorativos, morales, científicos, históricos y de cualquier tipo que influyan en la toma de decisiones y que pueden moldear la opinión pública.

Una segunda etapa que es la formación del poder público, y en esta fase es en la que el principio democrático se hace presente ya al dar cabida a las voces relevantes de la sociedad.

En esta fase la sociedad manifiesta su apoyo mediante el voto, formando grupos de poder que dan cauce a las posiciones sostenidas previamente.

Y una tercera etapa que es la formación de la norma legislativa. Ese es el proceso cúlmine a través del cual las ideas y valores de la sociedad se ven materializadas ya en normas jurídicas.

En los casos que ahora les presento, las expresiones de un partido político en un contexto de campaña y que presentan una postura ideológica se colocan en la primera fase que les he referido, por lo que el ejercicio de esa libertad debe protegerse, ya que el debate público será fundamental en la creación final de las normas y por lo tanto es necesario dar cabida a todas las voces.

El proyecto parte de que en esta etapa es necesario escuchar a todos los actores con la diversidad de ideas, de filosofía que le propongan a la sociedad.

Es por ello que en los proyectos que pongo a su consideración se expone, con base en los marcos normativos nacionales y las recomendaciones internacionales que la libertad de expresión resulta además de un derecho, una herramienta necesaria para el proceso de deliberación democrática y sus límites deben ser excepcionales y basados en escrutinios rigurosos sobre las razones que lleven a las autoridades a prohibir o difuminar un discurso cuando constituya un mensaje de odio o cuando las expresiones que se utilicen resulten discriminatorias.

Es en esa medida que nos corresponde resolver cómo deben juzgarse los mensajes en el presente asunto.

En los proyectos que someto a su consideración se parte de la base que debemos analizar el qué y el cómo de los promocionales del PES, es decir, que debemos analizar si la postura o núcleo del mensaje puede difundirse, y si las expresiones, imágenes o lenguaje utilizado para manifestarla son acordes con los límites de la libertad de expresión.

En cuanto a la postura o núcleo de los mensajes analizados, sencillamente se denomina el que, los proyectos sostienen que es necesario posibilitar el debate público, debe atenderse al contexto de los mensajes que son difundidos por un partido político en el marco de las campañas electorales y que obedecen en una postura ideológica identificada con sus documentos básicos.

El ejercicio de la libertad de expresión, señala el proyecto, permite la deliberación democrática necesaria, como ya lo señalé, para configurar las políticas públicas y las disposiciones jurídicas que de estas se desprenden.

Por ello, se estiman que resulta válida la difusión del posicionamiento de los mensajes denunciados debido a que es acorde con los valores y posición ideológica previstos en los estatutos del PES, así como en la plataforma electoral que postuló al menos para el proceso electoral federal de este año.

Aunado a ello, los mensajes corresponden con una posición legislativa respecto a temas de interés general, cuya discusión fomenta el pluralismo político y tiene como trasfondo posiciones sujetas a debate, las cuales representan visiones efectivamente sostenidas por diversos sectores sociales.

Sin embargo, como ya también lo señalé, es necesario analizar si las expresiones utilizadas resulten acordes con los límites que representa el hecho de que no se fomente el discurso de odio o se hagan manifestaciones discriminatorias.

Ese es el cómo de los promocionales que identifica el proyecto, esto es, cómo se expresaron los mensajes, cuál fue el lenguaje, las expresiones o las imágenes utilizadas, y si ello se encuentra o no dentro de los límites constitucionalmente autorizados.

Y es aquí precisamente que el proyecto considera que en ambos casos el lenguaje y las imágenes utilizadas fueron incorrectos, como ya se señaló en la cuenta, pues implicaron contenidos discriminatorios, es decir, la ponderación de los elementos nos permite advertir que las expresiones e imágenes utilizadas reproducen estereotipos de género innecesarios y que comprenden expresiones impertinentes que deben restringirse.

Por ello, el proyecto propone confirmar la sanción impuesta.

Quiero finalizar, para destacar que en este proyecto se pretende realizar una aportación jurídica desde la perspectiva de fijar los criterios y pautas que permiten dotar de claridad cuáles son los alcances y los límites de la libertad de expresión cuando las posturas pueden resultar incompatibles con los valores y principios democráticos o chocar con los derechos y libertades de otros.

Esto bajo dos parámetros. Primero, se deben analizar los casos en el marco de la libertad de expresión que es el que orienta las ideas manifestadas en el debate público para así determinar si cierto contenido se encuentra dentro de los límites normativos, o bien, si se debe restringir cuando esto resulte necesario para garantizar el ejercicio de otros derechos. Y dos, para analizar si cierta propaganda es válida o inválida a la luz de la Constitución o de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, es indispensable tomar en cuenta el contexto en el que el mensaje se difunde.

Definir qué contenido estaría prohibido, elegir qué tipo de escrutinio constitucional es el más adecuado para abordar las limitaciones a la libertad de expresión.

Estoy cierto de que un partido político no se sustrae del imperio de la Constitución ni de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Sin embargo, también es cierto que la función constitucional de estos institutos se relaciona directamente con la necesidad de encauzar la opinión pública y de posibilitar la participación ciudadana en toda discusión relevante.

En virtud de lo anterior, en principio es necesario atemperar las medidas restrictivas del ejercicio de la libertad de expresión de los institutos políticos, a pesar de que sus actividades a los ojos del juzgador no se ajusten a su modo de entender la realidad, porque ello, implicaría atentar contra el diseño de la deliberación democrática.

Coincido que, a la luz del texto constitucional, todas las autoridades tengan el deber de proteger los derechos humanos y definir las medidas que estimen necesarias para darles eficacia.

La libertad de expresión es uno de esos derechos, por lo que su análisis debe de realizarse de forma tal, que posibilite una armonía con la visión de una sociedad democrática, plural e incluyente, sobre todas sus voces.

Quiero enfatizar que no hay democracia sin pluralismo. Por ello, la libertad de expresión de los partidos políticos adquiere un peso especial.

Sin embargo, como los proyectos se sostienen, ésta tiene límites; de ahí que, en un adecuado balance es preciso valorar las expresiones utilizadas para difundir un mensaje y evitar que éstas violenten otros derechos.

Esas son las razones que informan a estos proyectos, Presidente, y que pongo a su consideración. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguien más quisiera intervenir?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente con su venia; Magistrada, Magistrados.

Quiero, primero hacer un reconocimiento al ponente por este importante y trascendente propuesta; proyecto que nos está presentando, en donde, si bien es cierto y como lo señaló, de una manera muy puntual, pues es un asunto en el que también, se está valorando y sopesando la libertad de expresión.

Y en ese sentido, me parece que es también, una manera de abordarlo muy clara y muy puntual, en el sentido de pronunciarse en cuanto ampliar, por supuesto, el derecho y la libertad de expresión, como ha sido un camino que ha trazado esta Sala Superior y en sus sentencias y también en su, pues desarrollo jurisprudencial.

Yo quiero manifestarme a favor de esta propuesta y coincidir, por supuesto con el ponente, en el sentido de que tenemos que dejar muy claro y ya lo asienta también muy bien el proyecto, en el sentido de identificar cómo o dónde está el punto clave para determinar si es una libertad de expresión, si, cuál es, digamos, el hilo puede ser muy delgado para definir y puede ser confuso, muchas veces en definir de la libertad de expresión y expresiones que van más allá de una postura ideológica, que si bien es cierto es importante y así reconocido también que puede existir una postura ideológica que vaya en contra, vaya, o que sean diferentes otras con otras, pero no confundir y no pensar que pueden violarse derechos, ni criminalizar tampoco, ni a las mujeres, ni ninguna expresión también de la diversidad.

Entonces, en ese sentido y por supuesto haciendo eco de lo que propone el proyecto, quisiera también, tal vez identificando esta, creo, necesidad latente, creo de generar o establecer un diálogo con los partidos políticos, a fin de que dé cumplimiento a su obligación constitucional de actuar como entidades de interés público y que una de sus finalidades también que es inherente a su función, como es la democratización de la vida pública, la cual implica garantizar los derechos de participación política de las mujeres y de otros grupos sociales.

Y en este sentido, quisiera hacer una propuesta a ustedes, a ver si estarían de acuerdo, sumándole, como lo he manifestado y derivado del estudio que nos presenta en este caso el Magistrado Felipe Fuentes Barrera, pudiéramos ordenar al Instituto Nacional Electoral que se emitiera un manual dirigido a los partidos políticos sobre propaganda político-electoral con perspectiva de género, el cual estimo pudiera, por supuesto servir como una herramienta de apoyo y guía de buenas prácticas a los propios partidos políticos, al definir los contenidos de sus promocionales ¿no?

Y bueno, de esta manera que el Instituto estuviera cuidando los contenidos y que los compartan con el Instituto Nacional Electoral y exponer su propaganda, por supuesto, como lo decimos, con gafas violetas; sin limitar, por supuesto, y esto creo que queda muy claro

en la propuesta y así lo apruebo yo también, sin limitar de manera alguna lo que son los derechos y la libertad de expresión y también, por supuesto, el derecho a la información que tiene la ciudadanía y la militancia, en este caso de los partidos políticos.

Y, desde mi perspectiva creo que pudiera abonar que tuvieran un manual con esta perspectiva de género para la elaboración de, vaya, se pudiera hacer con el lenguaje que debe utilizarse y la forma de comunicar y expresar sus ideas para no violentar o caer en la; pues violentar los derechos de otras personas, sin que ello limite, por supuesto, la visión o las posturas ideológicas.

Pero tal vez sería de gran apoyo para los partidos políticos que tengan claridad en lo que es un lenguaje que fortalezca, sí, su visión, su postura ideológica, pero que no vulnere ningún derecho de las mujeres ni de ningún otro grupo diverso.

Sería esa una propuesta que, con todo respeto, quisiera poner a la consideración.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Mónica Soto.
¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Buenas noches a todas y a todos.

También para posicionarme en este mismo REP-3200; 324, perdón.

Y, ¿por qué razón? Porque me parece que es un asunto relevante porque, como ya decía el ponente, pues hace o permite que hagamos una ponderación dentro de lo que es el derecho a la libertad de expresión y ciertos derechos que deben estar dentro del sistema democrático, comprendidos y tutelados, y que por supuesto eso no escapa a los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público.

Y creo que, aquí creo que en lo que propone el proyecto es precisamente, esa tutela de los derechos humanos de las personas que pertenecen a dos colectivos, que me parece fundamental. Primera, no sólo la perspectiva de género, sino la perspectiva de género en el derecho a decidir por el nacimiento y por todo lo que conlleva la perspectiva de gestar a una persona.

Y, por otro lado, evidentemente el derecho de los colectivos LGTB y va a poder adoptar personas.

Me parece que lo que el proyecto nos propone en esta ocasión la verdad aborda precisamente cuáles son estos límites que pueden tener el principio de autodeterminación de los partidos políticos y evidentemente hace palpable que esos derechos no son ilimitados y que existen ciertas cuestiones que aun teniendo esa potestad, que como ya se decía, es lo que genera el debate público, lo que genera la libertad de que se vaya conformando una sociedad con ideas mucho más aterrizadas en torno a ciertos dilemas.

Me parece que es también lo que tiene que ver con los efectos de la propaganda política, para qué está destinada la propaganda política y cuáles deben de ser sus alcances.

Y creo que esto no es distinto a lo que ya esta Sala Superior sostuvo en el RAP-21 de este año, en el cual se consideró que el acceso al poder público y estos programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos no pueden estar o no pueden basarse en doctrinas esquevelada o directamente implique discriminación o exclusión alguna, puesto que ello iría

en contra de normas de *ius cogens* y evidentemente que atenta contra el artículo 1º Constitucional y el principio pro persona que nos permite que nos genera a esta sociedad una base de la cual partimos.

Ahora bien, en ambos proyectos se señala o en ambos promocionales se señalan cosas que me parece vale la pena destacar.

Primero, en el primero de los promocionales cuando se habla de cuestiones que se atenta contra la vida y se afirma que el aborto es un asesinato cruel, se vincula al aborto como parte de la cultura de la muerte, etcétera.

Y creo que aquí este Tribunal no puede escapar precisamente a lo que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en torno a la acción de inconstitucionalidad 148 de 2107 que es del estado de Coahuila, en el cual el pleno determinó que la constitucionalización del derecho a decidir permite sostener que no tiene cabida un escenario en el cual la mujer no pueda plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo.

Creo que en ese sentido es una de las cuestiones que hila perfectamente con este proyecto y que, por supuesto, estamos nosotros también mandatados en lo que es nuestro ámbito de competencia, en lo que es la materia político-electoral, a que exista una armonía en torno a ese fondo de la protección al derecho fundamental, pero también, que evidentemente lo que tiene que ver con la promoción de las ideas políticas, pues exista esa armonización que, me parece que, insisto, no es otra cosa que respetar derechos fundamentales.

Y también, por qué no mencionar, que lo que tiene que ver con el otro de los promocionales o la otra serie de promocionales, en los cuales se habla respecto de las parejas homoparentales y la posibilidad de adopción, también ya este máximo Tribunal se pronunció al respecto y, evidentemente señaló que esas cuestiones tienen que existir esa igualdad entre seres humanos, y obviamente la preferencia sexual no es una limitante para generar un derecho a poder adoptar a un menor.

En ese sentido, se alude en el promocional, a que el concepto de la familia es adecuado y que sólo es el que está integrado por un hombre y una mujer, es decir un padre y una madre, y por lo tanto, ese es uno de los múltiples, ya aquí se ha dicho en otras ocasiones cuántos tipos de, distintos de familia se tienen identificados, pero éste al cual hace referencia el partido político es uno de muchos tantos que, insisto, puede en una sociedad democrática vivir y convivir en armonía.

En ese sentido, creo que ambos promocionales promueven la discriminación en torno a esos colectivos y, por lo tanto, creo que es correcto el sentido del proyecto y, por supuesto lo acompaño.

Quisiera decir, en torno a lo que dice la Magistrada Mónica Soto, en su propuesta, me parece una propuesta razonable, pero si eso fuera la opinión de la mayoría acompaña regresar esa propuesta que nos hace, pues yo también diría que no solo se limite al tema de género, sin que también se amplíe al tema de los colectivos de los grupos LGTB, que, insisto pues también tendría algo que decirse en torno a ese aspecto, eso sería cuanto Magistrado presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias Magistrado José Luis Vargas Valdez, ¿alguna otra intervención? Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Si muchas gracias Magistrado Presidente, quisiera decir que voy a votar a favor de los dos proyectos que estamos debatiendo, el que recae al recurso de revisión 324 y el del recurso de revisión 376 y en estos asuntos, únicamente quiero detenerme en señalar que justamente los proyectos ponen de relieve la importancia del quehacer jurisdiccional frente a casos que se vinculan, por una parte, con la libertad de expresión y, por la otra, con el uso de mensajes discriminadores por parte de partidos políticos en ejercicio de sus prerrogativas y, por ende, también, en ejercicio de los recursos públicos.

En efecto, desde mi perspectiva, cuando un órgano jurisdiccional se encuentra ante discursos discriminadores, la principal herramienta con la que cuenta es mostrar por qué ocurre tal discriminación, a fin de equilibrar los mensajes generando mayor debate, a partir de un enfoque jurídico, de género y de derechos humanos.

Coincido con los proyectos, en el sentido de que los promocionales vinculados con ambos recursos contienen mensajes discriminadores, ya que, en síntesis, se expresa que el partido se opone a que personas del mismo sexo puedan adoptar y muestran una imagen que reproduce estereotipos discriminadores respecto de las mujeres que ejercen su derecho a interrumpir el embarazo, es decir, a decidir sobre su propio cuerpo.

En otras oportunidades, ya fue señalado anteriormente en el recurso de apelación número 21 de este año, esta Sala Superior destacó que el acceso al poder público promovido por los partidos políticos, así como sus programas, principios e ideas, no pueden basarse en doctrinas que velada o directamente impliquen discriminación o exclusión alguna, ya que ello iría en contra de lo que dispone el artículo primero constitucional y diversos tratados de los que México es parte.

Así, hemos concluido ya previamente que los partidos políticos no pueden promover ideas contrarias al principio de igualdad y no discriminación y que la diversidad y pluralidad de las opciones políticas que deben representar los partidos y colocar en el Congreso de la Unión no puede basarse en discriminaciones y exclusiones, a partir de categorías sospechosas prohibidas por la Constitución y los tratados internacionales.

Y lo anterior tiene sustento en que nos encontramos ante entes que ejercen recursos públicos, que desde luego no debería ser utilizados para difundir mensajes que, basado en el sexo, género y/o preferencias sexuales de las personas, condicionen el acceso a derechos, cuyo ejercicio determina la posibilidad de construir un proyecto de vida digna a partir ciertas aspiraciones y expectativas.

Estas son las razones que votaré a favor del proyecto, separándome, en lo personal, de la propuesta formulada por la Magistrada Mónica Soto, virtud de que, en mi opinión, esto constituiría una forma de censura previa.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Janine Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Quisiera nada más reforzar la idea de la propuesta que estoy haciendo, precisamente para que no se pueda leer o entender como una posibilidad de censura previa, que incluso, por supuesto que fue tema de análisis previo a presentarla.

Y me parece que estaríamos aquí, como lo señalé, de manera muy puntual haciendo una o proponiendo en ese sentido la idea de un manual que defina con claridad cuáles son los temas que no, no es que censura previa, vaya, sino que estén en contra de lo establecido por la Constitución y las leyes.

Creo que es de suma importancia crear conciencia en los institutos políticos del alcance y efectos que este tipo de expresiones y contenidos pueden generar en la vida de una persona o también por su condición de género o preferencias sexuales.

Aquí, por supuesto, que veo muy adecuado también, y en ese sentido ampliaría la propuesta en las consideraciones vertidas por el Magistrado José Luis Vargas, que de la misma manera se ampliaran en el sentido de tener claridad con los partidos políticos cuáles son los temas que pueden vulnerar los derechos, y eso está descrito en nuestras normas, en nuestra convencionalidad, lo que me parece que si va en contra de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, un manual o una guía, pues de manera alguna pudiera considerarse como una censura previa, por el contrario.

Creo que sería una herramienta que serviría o tendría utilidad para que los promocionales no tuvieran estos contenidos, evidentemente violentos o violatorios de derechos humanos, incluso cuando además también ya hay criterios o ha habido, o hubiera habido criterios ya bien definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces, incluso también pueden convertirse, como ya se dijo en el propio proyecto, en discursos de odio o repudio que pueden provocar un impacto desproporcionado y una afectación directa a los derechos humanos, afectando no solamente la posibilidad de alcanzar aspiraciones políticas, sino que llegan a afectar la esfera por supuesto más íntima de la vida privada de un ser humano motivando un rechazo social generalizado.

Y estimaría que, si los partidos cuentan con una herramienta que sea acorde a las reformas constitucionales y legales de 2019 a la fecha, en un marco también de democracia paritaria, libre de violencia y, por supuesto, en la visión de no solo multicultural, sino de la diversidad sexual, pues evitaría la invisibilización y la posible afectación a los derechos tanto de las mujeres, como de otros grupos sociales que se encuentran en desventaja.

Y ello me parece que podría por supuesto ser de gran utilidad y ayudaría a disminuir la brecha de tiempo para alcanzar la igualdad plena de todas las personas.

Entonces, nada más aclarar, por supuesto que la idea, la propuesta no es en el sentido de que pueda vulnerar la libertad de expresión o considerarse como censura previa.

Al contrario, como lo he señalado, es muy nítida en el sentido de dejar muy clara cuáles son los puntos que la Constitución y las reformas legales han establecido para garantizar no solo la visibilización, sino también el respeto de las mujeres y de otros grupos vulnerables, como son los de la diversidad sexual.

Sería cuanto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Mónica Soto.
¿Alguna otra intervención? Magistrado Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Como siempre muy importante la aportación que hace la Magistrada Soto Fregoso.

Únicamente tengo la siguiente duda, si un catálogo de temas que estén ya en contra de la Constitución limitaría a priori, están diseñados en un manual de buenas prácticas la posibilidad de discusión ya en el Tribunal Electoral o en el propio INE, etcétera.

Y dos, porque riñe un poco con las ideas que tiene el proyecto de que el análisis debe ser contextual y caso por caso.

Entonces, parece ser que reñiría con estos razonamientos.

Yo lo que no haría causa (...) si la mayoría estuviera de acuerdo, pero lo que propondría sería, quizá, la emisión de un criterio relevante en estos asuntos, precisamente que se publicara que orientara, de alguna forma, a los actores políticos que hacen uso de este tipo de promocionales.

Sería cuanto, Presidente, y no sé, sometería, quizá, a la consulta de Magistradas y Magistrados esa propuesta interesante que nos formula la Magistrada Soto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Antes de hacer la consulta, pide la palabra la Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. No, a ver, yo, tratando por supuesto de sumar y más bien, ante la preocupación de que no se presenten este tipo de situaciones, vaya, pues lamentables, como se han dado en este caso y para favorecer, también la claridad que tengan los partidos políticos y una guía, llámese manual, sino a través de un criterio me parece, pues por supuesto muy, muy adecuado, yo no tendría ningún inconveniente, más bien aquí sí me preocupación es que pudiéramos definir estos temas generales como lo establece también en el proyecto.

No creo que riñan, vaya, a lo mejor no es que me haya expresado, al contrario, esta propuesta va, como lo señalé, en el sentido de la preocupación, también, del proyecto, y me parece que si pudiéramos avanzar en la emisión de un criterio, pues por supuesto que yo me sumaría, estaría absolutamente de acuerdo.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Sí, un poco en el mismo sentido. A ver, yo creo que más que una censura previa, la propuesta que hace la Magistrada Soto Fregoso, pues es una prevención a la censura, que la censura es un sinónimo de discriminación.

Y aquí de lo que yo advierto es que, lo que se trata es que el contenido de la propaganda política, pues no puede ser ajeno a los derechos fundamentales.

Es decir, a la posibilidad que mediante estos promocionales exista velada o no, o directamente una especie de discriminación, y creo que como muchas veces ha hecho este

Tribunal, esta Sala Superior de los cuales ha emitido sentencias orientativas, en los cuales establece un catálogo de los temas que tienen que revisarse en casos muy concretos, me parece que esto, delegarle ese trabajo al Instituto Nacional Electoral para que lo haga con los partidos, pues en modo alguno estaría generando censura previa.

Sí, quiero decir que muchas de estas cuestiones, como las que aquí sucede con el Partido Encuentro Social y eso también habría que revisarlo, pues tienen algún tipo de conexión con los propios estatutos del partido, lo cual también eso genera algún tipo de revisión adicional, para ver por qué existen ese tipo de postulados que, pues pueden ir en contra de normas o derechos fundamentales y que también sería parte de esa revisión o ese análisis que ha contado la Magistrada Soto.

Tampoco haría yo causa veri, porque, pues evidentemente me quedo en un criterio relevante, pues en esta misma oportunidad, pero sí creo que sería importante no dejarlo, digamos, sin que se atiende un asunto tan importante.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente.

No, únicamente para señalar que el Instituto Nacional Electoral, desde el año 2019 tiene una guía para medios de comunicación y partidos políticos hacia una cobertura de los procesos electorales libre de discriminación. Guía en la que justamente contempla y define el propio Instituto, lo que son actos, dichos discriminatorios y otros elementos justamente para tener o sugerir esta cobertura.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Janine.

Magistrada Soto tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Nada más para, sí, retomar lo dicho por la Magistrada Janine, esperando, no sé, no se tome como unas posiciones contrarias irreconciliables, por lo menos de mi parte, decirle a la Magistrada Janine esta, y entiendo también, quisiera entender su visión de aportar a que, vaya, se limite cualquier expresión que vaya a violentar los derechos de las mujeres y de las demás personas ¿no?

Justamente ese lineamiento que hay es de 2016 y está absolutamente rebasado por las reformas que se han emitido en 2019 y bueno, en el propio 2020. Entonces, en todo caso, pues la propuesta sería que lo actualizaran conforme, vaya, lo que hoy es vigente en la Constitución y en las leyes que se han emitido al respecto.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.
Magistrado José Luis Vargas tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Agradecerle a la Magistrada Otálora por habernos hecho saber este lineamiento, pero justo por lo mismo, entonces creo que lo que se puede añadir al proyecto de sentencia es que el Instituto Nacional lo aplique, porque creo que el problema aquí fue ese, si existe ese lineamiento y hoy estamos ante un caso en el cual se permitió ese tipo de promocionales, creo que uno de los resolutivos podrían ser que de ahora en adelante los promocionales tengan forzosamente que sufrir o pasar ese tamiz que es el del lineamiento en cuestión, y en todo caso creo que sólo es perfectamente conciliable con la propuesta de la Magistrada Soto para que se mejore y se actualice dicho lineamiento.
Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.
Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Presidente. Yo he escuchado con atención todos los comentarios.

No sé si ese sentido, en este proyecto sometiéramos a consideración del Pleno de la Sala Superior la posibilidad de analizar una tesis relevante, yo creo que con eso es más que orientador, y para poder seguir caminando momentos después o pasos más adelante con algún otro asunto que quizá tengamos que resolver.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Fuentes, entonces, si comprendo bien, ¿su propuesta es no establecer aquí o no vincular al INE a emitir esos lineamientos, sino a partir de estos dos asuntos propondrá una tesis relevante que oriente en el sentido de lo que propone la Magistrada Soto Fregoso?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Efectivamente, con una tesis relevante creo que podemos zanjar el camino y esto ya se hizo. Recordemos en el tema de violencia política en razón de género, fue a raíz de una tesis relevante.

Entonces, creo que puede ser el mismo camino.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

No, pues para agradecer al Magistrado Fuentes su suma y su visión y me parece que con un criterio, una tesis relevante avanzamos muchísimo.

Se lo agradezco.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguien tendría alguna otra intervención en estos recursos REP-324 o en el 376 o en el último asunto de la cuenta, el REP-402?

Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Una disculpa porque no vi que estaba antes el REC-1893 y me gustaría, si me lo permite, pronunciarme al respecto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy bien. Si ya no hay más intervenciones en estos REC que se están deliberando, le daría la palabra al Magistrado José Luis Vargas en relación con este recurso de reconsideración 1893 y su acumulado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

De manera muy breve señalar que en este asunto no lo acompañaré y básicamente porque creo que el proyecto se limita a verificar la debida justificación de la resolución controvertida. Es decir, creo que el proyecto no realiza el estudio de constitucionalidad que omitió la Sala Ciudad de México y creo que en plenitud de jurisdicción no corresponde hacer ese análisis. Al advertir un actuar omiso respecto de un planteamiento de constitucionalidad, desde mi punto de vista correspondería a esta Sala Superior hacer dicho análisis y fijar un posicionamiento.

Y eso es precisamente lo que tenemos recientemente en dos precedentes, uno es el REC-737 de este año y otro es el REC-256 y el REC-1209 en el que otros, esta Sala tuvo por colmados el requisito especial de procedencia por omisión del estudio de planteamiento de constitucionalidad por parte de las Salas Regionales.

Y esto evidentemente es en armonía o va a partir de hacer valer la jurisprudencia 10 de 2012.

Y es en ese sentido que me apartaría del sentido para que seamos nosotros quien, más bien, que no se regrese, sino que aquí mismo se analice la constitucionalidad.

Sería cuanto, Presidente, gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, subsecretaria general de acuerdos, tome la votación por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En el JE 237 voto a favor con un voto razonado; en el JE 245 y acumulados, también voto a favor con un voto razonado; en el REC 1893 voto a favor lisa y llanamente.

En el recurso del REC 324 votaría en contra del resolutivo y en los términos del voto particular parcial que emitiría.
Igualmente sería en el REC 376 y a favor en el REC 402.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Estaría en contra del recurso, del REC 1893, a favor de los demás proyectos y pues, haciendo mía la propuesta que hace el Magistrado ponente, de que a la brevedad se emita una tesis relevante al respecto. Gracias.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: De acuerdo, Gracias.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente le informo que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 324 y 376 fueron aprobados por una mayoría de seis votos, con el voto particular parcial del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
Y el recurso de reconsideración 1893 y su relacionado fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, y que el resto de los asuntos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Bueno, el juicio electoral 237 y el juicio electoral 245 con los votos razonados del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 237 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia reclamada.

En el juicio electoral 245 del presente año y sus relacionados, se decide:

Primero.- Esta Sala Superior es competente.

Segundo.- Se acumulan los juicios señalados en el fallo.

Tercero.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 1893 y 1900, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los referidos.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 324 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma por razones diferentes la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación para que prevalezcan las razones precisadas en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 376 de este año, se resuelve:

Se confirma por consideraciones distintas la sentencia controvertida.

En lo que fue materia de impugnación y para que prevalezcan las razones precisadas en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 402 del presente año y sus relacionados, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo.- Se desechan las demandas indicadas en la ejecutoria.

Tercero.- Se modifica la sanción precisada en los términos señalados en la sentencia.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del pleno.

Subsecretaria general, dé cuenta, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Por supuesto, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de las contradicciones de criterios 8, 9, 10 y 11 del presente año denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional en el cual se propone, en esencia:

Uno, declarar improcedentes las contradicciones de criterio planteadas en los expedientes 8, 9 y 10, porque el partido promovente pretende en un análisis de manera abstracta diversos criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral contra una sentencia de la Sala Monterrey.

Por otra parte, número dos, declarar inexistentes la contradicción de criterios denunciada en el expediente 11, porque las sentencias procesadas no convergen en una misma problemática jurídica.

En este contexto, respecto de los expedientes 8, 9 y 10, el proyecto sostiene que el partido denunciante omite agregar mayores razonamientos, por lo que no puede analizarse la posible existencia de un criterio contradictorio con el del órgano jurisdiccional que sostiene el propio PRI.

Por lo que al plantear que, en realidad, la oposición ante un criterio sostenido por una Sala Regional de este Tribunal Electoral y una (**inaudible**) jurisprudencia de este mismo órgano jurisdiccional deben declararse improcedentes las contradicciones denunciadas.

Por otra parte, respecto del expediente 11 la ponencia propone declarar inexistente la contradicción de criterios denunciada, puesto que el partido denunciante pretende enfrentar la sentencia de la Sala Superior en el juicio electoral 176 del 2021, contra la sentencia de la Sala Regional Monterrey en el juicio electoral 253 del 2021.

Sin embargo, la Sala Superior analizó el deber de congruencia, así como la debida fundamentación y motivación de una resolución judicial. Por su parte, la Sala Monterrey analizó los requisitos mínimos que deben ser aportados por las partes para efecto de que un órgano jurisdiccional resuelva la posible existencia de una infracción.

De tal manera que las sentencias precisadas no convergen en una misma problemática jurídica.

Ahora doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1294 de 2021, promovido por Javier López Cruz en contra de la decisión del Consejo General del INE dictada en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía 156 del 2019, respecto del procedimiento sancionador iniciado ante la queja de la entonces Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por violencia política de género.

Se propone confirmar en lo que es materia de impugnación porque los agravios son infundados e inoperantes, ya que el actor parte de la premisa errónea de que la responsable tuvo por acreditada la conducta únicamente con base en notas periodísticas, cuando en la resolución controvertida se valoraron diversos hechos y pruebas de concatenada.

Aunado a ello no se presentan argumentos para desvirtuar lo valorado por la responsable ni se justifican las razones para concluir que el acto controvertido es inconstitucional e inconvencional.

Asimismo, se advierte que el análisis contextual de las manifestaciones realizadas en la sesión del 28 de febrero de 2017 se realizó en términos de lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 156 del 2019, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1343 de este año, promovido por Javier Alberto Gutiérrez Vidal, ostentado la calidad de representante de Gerardo Priego Tapia, aspirante a la Presidencia Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Justicia de ese partido que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior se pronunció respecto de la materia de la queja presentada por ahora demandante en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza por la supuesta obtención de firmas de apoyo de forma anticipada a su registro como

candidato a presidente del Comité Ejecutivo Nacional, queja que la Comisión de Justicia declaró infundada.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los motivos de agravio expuestos.

El relativo a la indebida determinación sobre la personería con la que se ostenta el demandante porque, con independencia de lo determinado por la Comisión de Justicia respecto de tal calidad, lo cierto es que tal circunstancia no constituyó un obstáculo para que se pronunciara sobre el fondo de la denuncia presentada.

La inoperancia del agravio sobre la omisión de desahogar la prueba de inspección ofrecida deriva de que el demandante es omiso en exponer en concreto cuál sería la materia de la inspección de la cuenta en la red social que señala y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que habían quedado acreditadas, a fin de concluir que el denunciado inició anticipadamente la recolección de firmas de apoyo.

El argumento sobre indebida valoración de los elementos de prueba y determinación sobre la acreditación de los hechos es inoperante, porque el demandante omite controvertir la razón fundamental que sustenta las consideraciones y la conclusión de la responsable en el sentido de que con el material probatorio allegado al procedimiento no se acredita la infracción atribuida al denunciado.

Finalmente, se considera genérica e imprecisa su manifestación sobre la emisión de una resolución parcial que violenta la democracia.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 1934 del presente año, promovidos por Antonia Gámez Morales y otras personas en contra del acuerdo de Sala dictado en el juicio laboral promovido por ella, en el que la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar ese medio de impugnación a juicio de revisión para que la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz se pronunciara sobre lo solicitado por las ahora recurrentes.

En el caso, se considera que se cumple con el requisito especial de procedencia al actualizarse la existencia de error judicial.

En el fondo se considera que le asiste la razón a las recurrentes porque el recurso de revisión es un medio de defensa de naturaleza estrictamente electoral, mientras que de la lectura de la demanda presentada ante la Sala Xalapa se advierte que las recurrentes refirieron que impugnaban la negativa del reconocimiento de la relación laboral que las unía con el INE y solicitaron el pago de las prestaciones correspondientes.

De lo que se advierte que plantearon una controversia estrictamente laboral, por lo que no es válido considerar que el medio de impugnación procedente es de naturaleza electoral, como lo es el recurso de revisión.

Por lo expuesto, se propone revocar la determinación controvertida y ordenar a la Sala Regional que sustancia el juicio que corresponda.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 464 de este año, interpuesto por Miguel Salvador Guzmán López para controvertir el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por medio del cual desechó la denuncia que presentó en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Cancún, por la presunta

promoción personalizada, supuesto uso de recursos públicos, así como la contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión y solicitó medidas cautelares.

La Magistrada ponente propone confirmar el acuerdo controvertido al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio.

Contrario a lo señalado por el recurrente, previo al desechamiento de la queja, la Unidad Técnica realizó una investigación exhaustiva con la finalidad de obtener indicios para presumir que los hechos eran o no constitutivos de un ilícito electoral y analizó de manera preliminar y reforzada los resultados obtenidos de manera conjunta con las pruebas aportadas por el quejoso, ello tomando en cuenta la especial atención a la protección del periodismo, concluyendo que si bien las concesionarias difundieron información similar a los boletines de prensa del ayuntamiento, ese solo hecho no actualiza una infracción; ello, porque se trata de un ejercicio de comunicación de tipo periodístico en el que únicamente se daba cuenta de las actividades del ayuntamiento por conducto de su presidenta municipal, sin que esa determinación implique una valoración correspondiente al estudio de fondo, y requiera admitir la denuncia llevar a cabo mayores diligencias.

Además de que el actor se limita a referir que la investigación no fue exhaustiva sin precisar cuáles son las diligencias que se omitieron realizar y cuáles son los elementos que, a su consideración acreditan la promoción personalizada y que desvirtúan el ejercicio periodístico.

Con base en lo anterior, se propone confirmar el acuerdo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Subsecretaria. Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención.

Magistrada Mónica Soto tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente, con su venia, Magistrada, Magistrados.

Yo solicité para, de manera brevemente, emitir las razones por las que emitiré, valga la redundancia, un voto concurrente en el proyecto de juicio de ciudadanía 1294, que somete a nuestra consideración la Magistrada Janine Otálora, y que tiene que ver con la confirmación de la violencia política de género contra una Consejera, o contra la Consejera Presidenta del OPLE de Tabasco.

En primer lugar, quiero mencionar que estoy a favor del sentido de la propuesta que se nos está planteando; sin embargo, como anuncié hace un momento emitiré un voto concurrente, pues aun cuando estoy a favor de que se confirme la resolución impugnada, considero que deben protegerse los datos personales de la víctima sin importar que no haya acudido a solicitarlo en esta instancia.

Es importante señalar que en el juicio de la ciudadanía 156 de 2019, que forma parte de esta cadena impugnativa, la víctima solicitó que se protegieran sus datos, por lo que se elaboró la versión pública correspondiente en donde se testaron aquellos que la identificaban o podían hacerla identificable.

Por otro lado, en el diverso juicio de la ciudadanía 1198 de este año, diverso actor controvertió el mismo acuerdo del Consejo General del INE que aquí se impugna, por lo que se confirmó también, la protección de datos personales de la víctima.

Y en ese sentido, considero que el presente proyecto contiene datos que permiten identificar plenamente a la parte afectada, lo cual podría también revictimizarla, situación que como personas juzgadoras debemos evitar esa es como lo señalé, al principio, la razón por la que estaría emitiendo un voto concurrente.

Sería cuanto, Presidente.

O no sé, también pudiera hacer la propuesta a la Magistrada Janine, si pudiéramos hacer, testar, digamos, los datos que la identifiquen, si fuera el caso, yo me sumaría al proyecto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Mónica Soto.

Tiene la palabra la Magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente.

En la primera ocasión que la presidenta presentó un juicio, en efecto, pidió que se testaran sus datos. Aquí, quienes vienen son los sujetos sancionados por, sancionados con motivo de actos de violencia política de género. No es el primer asunto que vemos de este mismo conflicto, sino que ya incluso ha habido un juicio anterior en el que vino el Partido Verde y no se testaron los datos de la víctima.

Esta es la razón por la que se presenta el proyecto sin testar los datos de la víctima.

No obstante, ello, sí hay acuerdo de este pleno, podría proceder a testar los datos de la víctima.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Tiene la palabra la Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, dándole la razón a la Magistrada Janine, como lo señalé en este, como no viene la víctima, ella no lo está pidiendo, pero en los antecedentes, cuando a ella le tocó impugnar y venir, ella lo solicitó.

Entonces, yo agradecería también a la Magistrada, pues su voluntad de que podamos proteger los datos de la víctima para no caer en revictimización.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

Pide la palabra el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Si entendí, la objeción es porque en el proyecto aparecen la información o los datos personales de las partes.

Yo considero que en los proyectos de sentencia no debe haber, no se deben testar los datos personales.

Es decir, el proyecto se debe presentar con la información completa, de tal manera que los integrantes de este Pleno conozcan absolutamente toda la información.

Se deben testar estos datos cuando se va a hacer pública la información. Pero esos proyectos no son públicos, estos se circulan solamente para estudio del Pleno, y entiendo que para las versiones al público sí hay o se hacen las versiones testando los datos sensibles que hay en los expedientes.

Yo creo que ese sí es un tema en el que tenemos que ponernos de acuerdo porque aquí mismo viene otro asunto donde el proyecto no trae la información de las partes y eso creo que sí es importante, porque finalmente si no lo trae, de cualquier manera, tenemos acceso al expediente, pero creo que sí debemos marcar la diferencia.

En mi concepto, si se trata del proyecto debe venir con toda la información necesaria y solamente para casos de versiones públicas o de publicaciones en la Secretaría de acuerdos o de las resoluciones, en esos casos sí se tendrían que testar los datos sensibles. Por esa razón considero que en este caso este proyecto no trae ninguna violación a Ley de Transparencia ni mucho menos, porque el proyecto nos lo tienen; los tenemos que presentar con toda la información correspondiente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Sí, Magistrada Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

Es, justamente, coincide el Magistrado Indalfer, y le agradezco que se aclare. Generalmente y por obvias razones que ya también dejó muy claras, los proyectos se circulan con todos los datos, pero hacemos una mención de que se ha solicitado datos personales.

Entonces, vaya, en este sentido es mi solicitud de que, evidentemente, cuando se apruebe el proyecto, en su caso, se protejan los datos personales de la víctima, porque ella así lo pidió, digamos, en los antecedentes y en los juicios, en los asuntos de origen.

Entonces, vaya, me parece que es; el tema no es si se debe o no, creo que la dinámica es muy clara para efectos de trabajo interno del Pleno, por supuesto que tenemos todos los datos, pero a efecto de su publicación.

Y mi preocupación era, como no se había hecho el señalamiento ni la observación, que se vaya a publicar en este sentido, que no es que se esté; vaya, por sí mismo violentando algo al proyecto, de ninguna manera. Simplemente yo estoy haciendo esta solicitud o esta aclaración, en todo caso si no se aprueba, yo emitiría mi voto concurrente para dar todas las garantías que fueron solicitadas en su momento de origen por la víctima y que pudiéramos salvaguardársela por el tema también del derecho al olvido.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Otálora, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Comparto lo señalado por el Magistrado Indalfer Infante previamente al momento en el que este proyecto se convierta en sentencia, en su caso, y se haga público, se tomarán las medidas pertinentes.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Entonces, entiendo que en esta conversación hay consenso en torno a que los proyectos no tienen por qué testarse ni reservar datos que tendrán toda la información necesaria para el análisis del pleno y que en el caso concreto la sentencia se publicará en la versión justamente pública con la protección de los datos personales.

Si no hay alguna otra intervención en este o en algún otro asunto.

Magistrada Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Nada más para agradecerle entonces a la Magistrada Janine esta precisión y si es así, en todo caso, yo estoy a favor de su proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Si me permite referirme al REC-1974.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Si no hay alguna intervención previa, ¿nadie? Tiene la palabra el Magistrado José Luis Vargas en relación con este recurso de reconsideración 1974 de este año.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Para anunciar que en este asunto votaré en contra porque me parece que no estamos ante un tema de error judicial de acuerdo a los criterios que esta propia Sala Superior ha emitido para considerarlo un requisito excepcional de admisión del recurso de reconsideración, y básicamente esto es a partir de que me parece que, una se trata en este caso, sobre todo, pues de una interpretación por parte de la Sala Regional en cuestión, al considerar que la demanda del juicio laboral era improcedente al no haberse agotado la instancia previa.

Creo, adicionalmente que motiva a este juicio pues es, precisamente que se reencausa dicha vía, con lo cual, pues tampoco existe un tema de irreparabilidad o que, digamos, no existe la forma de poder ser revisado dicha cuestión.

E insisto, sobre todo creo que la parte importante es que en los hechos no se le niega el acceso a la justicia, simplemente lo que se le está es reencausando a otra instancia y es por esta razón que a mí me parece que eso, de forma alguna lo podemos considerar como un error judicial, toda vez que, insisto, es una cuestión de interpretación de la Sala responsable.

En ese sentido me apartaría del proyecto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguna otra intervención en este REC 1974 o en el REC 464 que es el siguiente de la lista?

Al no haber más intervenciones, Subsecretaria general tome la votación, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila:
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas de la Magistrada Janine, agradeciendo de nueva cuenta su amabilidad. Gracias.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el recurso de reconsideración 1974, emitiendo voto particular y a favor del resto de proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente le informo que el recurso de reconsideración 1974 de 2021, fue aprobado por una mayoría de

seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez y el resto de los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en la contradicción de criterios 8 de este año, y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los expedientes señalados en el fallo.

Segundo.- Es improcedente la contradicción de criterios en los expedientes identificados en la ejecutoria.

Tercero.- Es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1294 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1343 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de reconsideración 1974 del presente año, se decide:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 464 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo que someto a su consideración.

Subsecretaria general proceda, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Celia López Dávila: Con su autorización, Magistrado presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 429/2021 interpuesto por Morena para controvertir la resolución del INE por la que se le sancionó con una amonestación pública por la afiliación indebida de dos personas en Hidalgo.

En el proyecto de la cuenta se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios, porque no se acreditó que las personas denunciantes hubieran tenido conocimiento de su afiliación al partido desde el año 2013, por lo que no opera la prescripción, además de que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada y la responsable observó correctamente las reglas de la actividad probatoria, respetando la presunción de inocencia.

Lo anterior, ya que Morena es quien está obligada a presentar la información que acreditará la debida filiación de la parte denunciante, sin la posibilidad de que se trasladara la carga de la prueba hacia las personas afiliadas por el Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, agistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto.

A no haber intervenciones, Subsecretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Celia López Dávila: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Celia López Dávila: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Celia López Dávila: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Se congeló.

No se escucha secretaria, subsecretaria.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Celia López Dávila: No, Magistrado.

Voy a avisar a sistemas, Magistrado, deme un segundo.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Ahora ya la escuchamos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 429 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del Pleno.

Subsecretaria general dé cuenta, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistradas, Magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1353 de este año, promovido a fin de controvertir el dictamen de la Comisión de Justicia del Senado de la República por el que se pronunció sobre la elegibilidad de las personas candidatas a ocupar las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, entre ellos el estado de San Luis Potosí.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen controvertido atendiendo a lo siguiente:

En principio el proyecto razona que, aun y cuando la Comisión de Justicia no dio vista a la parte actora con la documentación allegada respecto de la idoneidad para el cargo, ello no se traduce en una vulneración irreparable a su derecho de defensa, pues es ante esta Sala Superior que controvierte las razones que motivaron la declaración de inelegibilidad.

Adicionalmente, en la consulta se considera que contrario a lo que sostiene la demanda la atribución reconocida a la Comisión de Justicia del Senado para emitir un dictamen en el que califica la elegibilidad de las y los aspirantes, no se traduce en el enjuiciamiento de estos, sino en una opinión relativa a mayor o menor idoneidad de los perfiles para ocupar la función electoral, sustentada en la documentación allegada durante el procedimiento y las entrevistas a las y los participantes, como sucede en este caso.

Mientras que los reclamos específicos relativos a la valoración que realizó la Comisión de Justicia respecto de la calificación de la idoneidad del actor aspirante no son materia de análisis en el proyecto, atendiendo a que el dictamen no resulta vinculante para el análisis de los perfiles que corresponderá realizar a la Junta de Coordinación Política para la propuesta de designación que someta al Pleno del Senado de la República.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 253 de esta anualidad, promovido por la otrora candidata a la gubernatura en Querétaro postulada por Morena en contra de la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, mediante la cual declaró fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra por la comisión de actos anticipados de campaña durante el proceso electoral local de este año.

Por una parte, se propone declarar infundados los agravios vinculados con la acreditación de la infracción, en virtud de que el Tribunal responsable sí demostró tal aspecto a partir de las actas de la oficialía electoral.

Finalmente, se propone declarar fundado el agravio relativo al cálculo de la capacidad económica de la actora, toda vez que ésta solo contiene información sobre sus ingresos, pero no sobre sus egresos.

En consecuencia, se propone revocar la sanción impuesta a efecto de que la responsable se allegue de más información sobre dicha capacidad y, a partir de ahí, imponga una nueva sanción que sea proporcional.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 346 de esta anualidad, interpuesto por Ignacio Rodríguez Ceballos en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada que tuvo por acreditada la transgresión a la veda electoral derivado de las publicaciones efectuadas por el ahorra recurrente en la red social Twitter el pasado 6 de junio.

En el proyecto se propone calificar como fundados los agravios que cuestionaron la acreditación de la infracción, toda vez que, contrario a lo que sostuvo la responsable, en el caso no se cumplen todos los requisitos que son necesarios para tener por configurada la falta, particularmente los elementos personal y material.

En efecto, por un lado, en autos no obran constancias con base en las cuales se pueda concluir de manera fehaciente que el recurrente es simpatizante de Morena.

Por otra parte, las publicaciones objeto de la denuncia no poseen las características que permitan sostener que fueron mensajes que llamaran expresamente a votar a favor de Morena o que constituyan equivalentes funcionales, pues por el contrario se trató de la opinión del denunciado y de interacciones entre usuarios de la referida red social.

Por tales consideraciones es que se propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos.

Al no haber intervención, subsecretaria general de acuerdos, tome la votación por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, y en el JE-253 emitirá un voto razonado.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.
Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos y en el JE 253 de 2021, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1353 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio electoral 253 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 346 del presente año, se decide:

Único.- Se revoca la resolución impugnada.

Subsecretaria general por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 20 proyectos de sentencia, todos de este año, cuyas acumulaciones respectivas se proponen en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término se propone desechar las demandas de los asuntos generales 247 y 251, del juicio electoral 252, de los juicios ciudadanos 1337 y 1338, así como de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 448 y 462, presentados a fin de controvertir sentencias dictadas por esta Sala Superior, relacionados con hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género y con el registro de candidatos independientes a diputaciones locales en el Estado de México.

La omisión del Magistrado presidente del Tribunal Electoral de Querétaro para tomar protesta a una Secretaria de acuerdos como Magistrada en funciones; la designación de un Secretario de acuerdos para suplir la Magistratura vacante de un Tribunal local; la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de la consulta popular atribuida al gobernador de Tamaulipas y el procedimiento de remoción de consejerías electorales del OPLE de Zacatecas.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza ya que, en el asunto general 247 la sentencia que se impugna es definitiva e inatacable; en el asunto general 251, precluyó el derecho del recurrente.

En el juicio electoral, así como en los juicios de la ciudadanía han quedado sin materia.

En el juicio del procedimiento especial sancionador 462, el acto reclamado carece de definitiva de firmeza; mientras que, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 448, se tiene por no presentada la demanda debido a que el recurrente presentó escrito del desistimiento.

Finalmente, se propone la improcedencia de diversos recursos de reconsideración, interpuestos para controvertir resoluciones de la Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Ciudad de México vinculados con el resultado de las elecciones para la integración de ayuntamientos en Veracruz y Oaxaca.

Asimismo, con la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuido al presidente municipal de Cosoleacaque, Veracruz, la resolución en materia de fiscalización emitida por el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de cargos locales en la Ciudad de México, la expulsión de militantes del Partido Revolucionario Institucional debido a manifestaciones realizadas a través de la red social Facebook que se estimaron contrarias a la ideología partidista, el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos a un candidato a la presidencia municipal de Orizaba, Veracruz, así como el registro de una coalición para participar en la elección extraordinaria del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza por lo siguiente:

En el recurso de reconsideración 20/2033, la presentación de la demanda fue extemporánea. Mientras que en los recursos reconsideración 1979, 2013 a 2016, 2018 a 2020, 2023, 2024, 2026 a 2031 y 2070 no se actualiza el registro especial de procedencia porque no se combaten sentencias de fondo o bien, no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso la responsable solo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber alguna intervención, Subsecretaria general de acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Celia López Dávila: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Celia López Dávila: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Celia López Dávila: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Celia López Dávila: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Celia López Dávila: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Celia López Dávila: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Celia López Dávila: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los 20 proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Celia López Dávila: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 448 de este año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve:

En cada caso desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia y siendo las 19 horas 44 minutos del 4 de noviembre de 2021, se levanta la Sesión.

----- o0o -----

